

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 313.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio o resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de junio del mismo año y 1.º de junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de junio del mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevan-

do allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que, según dicha Diputación, las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión, a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá

ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de junio de 1098, que en su artículo 1.º dice: «Las Autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a

cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluido o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida.»

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de junio del mismo año, 28 de enero de 1887 y 1.º de junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que al remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibile que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obvien algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el periodo de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración, infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19

de mayo de 1885 se fundó para encargarse a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1886, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la Ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido.»

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y que se distinga por medio de un

rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de marzo de 1891 y 19 de octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiéndose cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoan para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1921.—Coello.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 308).

Gobierno civil.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Antonio Barterrechea, como Administrador de la Sociedad Anónima «Sulfatos españoles», domiciliada en Bilbao, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de septiembre último, en el que se anuncia la solicitud para derivar 5000 litros de agua por hora del río Bayas, en jurisdicción de Miranda de Ebro, en las proximidades de la línea del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en su entrada a la estación de Miranda, a fin de destinarlos a usos

industriales relacionados con la fabricación y beneficio del sulfato de sosa extraído de las minas de la referida Sociedad, en la fábrica que se está instalando a este objeto en dicha ciudad, sin que durante el plazo dado para el concurso de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

El objeto que se propone en el proyecto es establecer en la margen derecha del río Bayas, en jurisdicción de Miranda de Ebro y en terrenos adquiridos recientemente por la Sociedad peticionaria, una caseta de fábrica de ladrillo de las dimensiones señaladas en los planos, en la que han de ir dos grupos de motor y bomba (uno de repuesto para casos de entorpecimiento) que captarán una cantidad de agua de 5000 litros por hora.

Como en la estación de verano el estiaje podría acentuarse durante mucho tiempo y mantenerse la cota de 4'75 metros que indica el plano desde ese nivel al de la base de la casa de bombas y con esto suceder que la marcha de la bomba no fuera muy regular a causa de que la aspiración sería algo forzada, se estima conveniente, dado ese caso, tener por lo menos dispuesto un punto para hacer una instalación portátil a la que se trasladarían los grupos antedichos, y de este modo reducir la altura de aspiración a 1'20 metros también señalada en el plano.

Esta instalación provisional lleva en sí la ocupación de 54'85 metros cuadrados, superficie perteneciente a terrenos de dominio público, para lo cual solicitan la oportuna autorización para ocuparlos.

Cada grupo consta de un motor eléctrico de las siguientes características:

Fuerza 5 H P, corriente trifásica, 50 periodos, que accionará una bomba centrífuga «Compound», movida por correa capaz para una altura de elevación de 35 metros, funcionando a 2200 revoluciones por minuto.

El agua impulsada pasará por una tubería de hierro galvanizado de 60 milímetros de diámetro interior que irá enterrada 0'50 metros y su canalización recogida con revestimiento de ladrillo a panderete.

El recorrido de esta tubería es de 299 metros desde la salida de la bomba hasta el punto de llegada a la fábrica y un desnivel total hasta el pie de la fábrica de 3'50 metros y desde aquí hasta el depósito, 12 metros.

En su recorrido se establecerán las llaves de paso que se precisen para limitar sus zonas en caso de avería y evitar se descargue el depósito.

Los terrenos que se ocupan con las obras son de propiedad de la Sociedad peticionaria a excepción de los 54'85 metros cuadrados de dominio público que se especifican anteriormente.

La toma de aguas consiste sencillamente

llamente en un tubo de nueve metros de longitud y 60 milímetros de diámetro interior, llevando en su extremo una cebolla para impedir el paso de objetos extraños, y de 350 metros en la instalación provisional.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, durante cuyo tiempo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 5 de noviembre de 1921

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Minas.

En el expediente de registro minero número 2982, para la mina nombrada Nueva, ha recaído la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 28 de marzo de 1921 por D. Juan Manrique Puras, como solicitante del registro minero «Nueva», de los términos de Cerezo y Fresno de Riotirón, provincia de Burgos, contra decreto del Gobernador de 1.º de marzo del mismo año, declarando sin curso y fenecido dicho expediente, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, desestimando la protesta presentada contra el mismo, fundándose en que la designación del registro que el opositor considera inconcreta, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Minería, ya que indica que los rumbos estarán referidos al norte y declinación con que se demarcó la mina Blanca, siendo de la misma opinión la Jefatura de Minas del Distrito, la cual, según el artículo 93 del Reglamento, debió hacer constar en el expediente la causa de la cancelación antes de haberse dictado el decreto apelado. Fundamenta igualmente su alzada en haber sido dictado el decreto fuera del plazo reglamentario y en la falta de justificación legal de la representación de la parte opositora, por lo menos dentro del plazo hábil para ello.

Visto el expediente en que recajó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 24 de julio de 1920 por D. Juan Manrique Puras, por sí y en solicitud de 99 pertenencias de mineral de sulfato de sosa que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 3 de agosto siguiente y publicándose por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de agosto del mismo año, y rectificadas en el BOLETIN OFICIAL del día 23 del mismo mes.

Que presentada protesta en 23 de agosto de 1920 por D. Pedro Van Ruy Kuns Velde, en representación de la Sociedad Anónima Sulfatos Españoles, propietaria de las minas «Blanca» y otras por creer que la solicitud tiene vicio de nulidad por no indicarse en ella a qué norte debe referirse la designación, según preceptúa el artículo 14 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería y poder tal vez ser perjudicados por la misma, fué contestada por el solicitante en el sentido de deber ser desestimada por creer estar perfectamente determinado tanto el punto de partida como la orientación de la mina.

Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial ésta lo emitió en 4 de enero de 1921 (cual está unido al expediente Ormandy), según el cual procedía declarar nula la solicitud del registro por no ajustarse su designación a las disposiciones vigentes.

Que pasado el expediente a informe de la Jefatura de Minas ésta lo emitió en el sentido de deber ser desestimada la protesta por ser indubitado y fijo el punto de partida y ser el norte magnético con que se demarcó la mina «Blanca» el indicado, fué dictado por el Gobernador el decreto apelado de que queda hecha mención, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial y al elevar el recurso a la Superioridad fué nuevamente informado por la Jefatura de Minas, la cual, por las razones expuestas con anterioridad, cree fundado su anterior informe.

Visto el escrito presentado en 25 de agosto de 1921 por la Sociedad Sulfatos Españoles, solicitando sea desestimado el recurso de alzada interpuesto contra decreto del Gobernador en el expediente «Nueva» a que este extracto se refiere, así como que el mismo sea informado por los Consejos de Minería y de Estado, fundándose en no ser posible efectuar la designación pretendida por el denunciante con los datos por él consignados, ya que no indica a qué norte debe referirse la orientación de la mina, ni estar de acuerdo lo indicado por la Jefatura de Minas de que la indicación de que sea tomado el norte con que se demarcó la mina «Blanca», que ra indicar debe ser éste el magnético cuando en el título de propiedad de esta mina se indica que los visuales y líneas de demarcación están referidos al norte verdadero, no habiendo por otra parte concordancia entre los rumbos indicados con los E-29.º N., S 29.º E. etc. que figura en el título de propiedad de la mina «Blanca».

Que los artículos 64 de la ley de Minas y 93 del Reglamento, invocados por el recurrente, no cree deban tener la aplicación ni la interpretación que el mismo manifiesta, y que por último, la personalidad del recurrente como representante legal de

la Sociedad Sulfatos Españoles está suficientemente acreditada, no sólo en los libros del Gobierno civil y Jefatura de Minas, sino en el expediente «Federico», número 2920, con lo cual es suficiente, según indica la Real orden de 9 de diciembre de 1912.

Visto el expediente de registro «Blanca», número 2306, que como antecedente se acompaña.

Vistos los artículos 12 del Decreto Ley de Bases y los 14, 39 y 135 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando:

1.º Que el mencionado artículo 14 del Reglamento determina con toda precisión los requisitos que han de cumplir las solicitudes de registro mineros, cuyos requisitos han sido llenados por el intesado del denominado «Nueva», número 2982, puesto que en su solicitud señala un punto de partida indubitado y fijo, como lo es el vértice de una concesión que puede ser replanteada sin la menor dificultad en cualquier momento, verificando también la designación en forma que sus líneas cierran el perímetro del polígono pretendido y refiriendo la dirección de las líneas que lo forman al norte y declinación con que se demarcó la concesión «Blanca», número 2306 que sin duda alguna es el norte magnético en que con ello se expresa.

2.º Que no puede deducirse de lo expuesto por el opositor la existencia de la superposición de este registro a alguna de las minas colindantes, y aun cuando la hubiese, no sería motivo para cancelar este expediente, declándolo sin curso y fenecido por ser de la competencia del Ingeniero la determinación en el terreno del espacio que pudiera afectar a quien tenga mejor derecho como consecuencia del reconocimiento previo a la demarcación.

3.º Que para practicar en nombre ajeno cualquiera gestión en Minería, es indispensable la presentación del poder legal que le autorice para ello por lo que no debió admitirse la oposición formulada por don Pedro Van, en representación de la Sociedad Anónima Sulfatos Españoles para hacer oposición a este registro, por no constar en el expediente el documento de referencia que le autorice para ello.

4.º Que el mencionado expediente no se encuentra comprendido en ninguno de los casos que señala el vigente Reglamento para que la Autoridad gubernativa decreta su cancelación.

5.º Que en escrito presentado por la Sociedad de Sulfatos Españoles con posterioridad a la propuesta formulada por este Negociado en 26 de julio último, no se alegan argumentos que puedan motivar un cambio de criterio en la misma.

6.º Que no estando comprendi-

do este caso en ninguno de los que por Ley o Reglamento corresponda informar al Consejo de Estado ni de Minería, no considerando necesaria la consulta a ninguno de estos Centros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Comercio, Industria y Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manrique Puras, contra el decreto del Gobernador de Burgos de 1.º de marzo de 1921, por el que se declaró sin curso y fenecido el expediente de registro minero «Nueva», número 2982, revocando, en su consecuencia, el decreto apelado.

2.º Que se desestime la petición de la Sociedad Anónima Sulfatos Españoles en cuanto a que antes de dictar la superior resolución se oiga a los Consejos de Minería y Estado.

3.º Que continúe el mencionado expediente su tramitación reglamentaria.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados, debiendo hacer constar que contra dicha Real orden podrán interponer el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día a la fecha de esta notificación.

Burgos 2 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra telegrafía a este lo que sigue:—«Dispuesto por Real orden circular 31 octubre último (D. O. este Ministerio número 246) que concentración reclutas reemplazo año actual se verifique días 15, 16 y 17 del actual y que reclutas emprendan marchas a su destino a partir día 21, ruego V. E. disponga que Autoridades civiles, de acuerdo con las militares, faciliten vigilancia permanencia en puntos Cajas y marchas dichos reclutas para incorporarse a Cajas destino».—Traslado V. E. efectos interesados y para que llegue conocimiento Alcaldes esa provincia y demás Autoridades civiles que corresponda, con toda urgencia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por todos los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mía, se dé exacto cumplimiento a cuanto se interesa en el transcrito telegrama.

Burgos 9 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Oña, el Alcalde de

barrio de Cereceda, de aquél término municipal, le da cuenta que el día 2 del actual desapareció del domicilio de Vicente Morales, pastor y vecino del mencionado Cereceda, el zagalillo que tenía para su ayuda, cuyos nombres y señas es como sigue: Basilio Alonso, de 10 años de edad, viste pantalón de Mahón, blusa azul larga, boina y calza abarcas de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad se proceda a la busca del citado menor, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Oña, para ser entregado a D. Vicente Morales que le reclama.

Burgos 9 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, con fecha 3 del actual, ha dictado la siguiente Real orden.

«Hallándose próximo a expirar el plazo de seis meses que el artículo 50 del Reglamento de 14 de mayo último para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 concede a las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas, para acogerse a los beneficios de dicha ley, y para que se soliciten las calificaciones provisionales o definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción o estuviesen terminadas al dictarse el mencionado Reglamento; a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y en consideración a los perjuicios que a los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

TESORERÍA DE HACIENDA

La Dirección general del Tesoro público comunico, con fecha 2 del actual, el acuerdo de la misma concediendo prórroga por todo el corriente mes de noviembre para la recaudación voluntaria de cédulas personales en las localidades a que no afecta la ley de 30 de agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los recaudadores y contribuyentes a quienes interesa, advirtiéndoles a los primeros que la cuen-

ta que había de rendirse en este mes lo será en los primeros quince días de diciembre próximo.

Burgos 3 de noviembre de 1921.
—M. Montero.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Sanz Santo Domingo (Victor), domiciliado últimamente en Quemada, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 21 del próximo noviembre, a las once, para asistir al juicio oral, en causa por lesiones, instruida por este Juzgado, contra Julián Martínez Palacios.

Aranda de Duero 31 de octubre de 1921.—Martín Espinel.

Roa.

D. Victoriano Carrascal Casín, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Roa a 4 de noviembre de 1921, el señor D. Juan Santamaria Ansa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, viste el incidente de pobreza solicitada por D. Antonio Antón Gaitero, Procurador designado de oficio para representar a D. Benigno Gaona Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Guzmán, a quien defiende el Letrado D. Manuel Martín Martínez, con el fin de litigar con los herederos de D. Pedro Picado Tijero, que son D. Alejandro Picado Tijero, vecino de Anguix y D. Nicolasa Picado Tijero, casada con D. Pio Treco, vecino de Quintanamanvirgo, los cuales han sido declarados en rebeldía, habiendo sido parte en el incidente el Sr. Abogado del Estado en representación del mismo,

Fallo: que declaro pobre para litigar a D. Benigno Gaona Rodríguez, a quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma.—Juan Santamaria Ansa.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada en tiempo y forma en el día de su fecha.—El Secretario, Victoriano Carrascal.

Corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebel-

des D. Alejo Picado Tijero y doña Nicolasa Picado Tijero, representada por su marido D. Pio Treco, expido la presente certificación en Roa a 4 de noviembre de 1921.—El Secretario, Victoriano Carrascal.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Santamaria Ansa.

Vitoria de Rioja.

D. Tadeo Alonso y Alonso, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de D.ª Maria de los Angeles Ameyugo, vecina de Castildelgado, contra y en rebeldía de don Victoriano Ochoa López, de esta vecindad, el Tribunal municipal de la misma ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Encabezamiento: En la villa de Vitoria de Rioja a 29 de octubre de 1921, D. Tadeo Alonso y Alonso, Juez municipal, y D. Atilano Moral Diez y D. Angel Mendi Sancha, adjuntos, componentes del Tribunal municipal de esta villa: Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal, sobre pago de cantidad, instadas por D.ª Maria de los Angeles Ameyugo, soltera, propietaria, mayor de edad y vecina de Castildelgado, contra D. Victoriano Ochoa López, mayor de edad y de esta vecindad.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Victoriano Ochoa López, a que una vez sea firme esta sentencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787 de la ley de Enjuiciamiento civil, pague a D.ª Maria de los Angeles Ameyugo las 500 pesetas que le reclama, y se le imponen además todas las costas de este juicio, y a los efectos del impuesto de derechos reales, dése cuenta al señor Delegado de Hacienda de la provincia de la falta de liquidación del impuesto en el documento fundamente de este litigio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada personalmente a la demandante y al demandado por su rebeldía en los estrados de este Juzgado, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tadeo Alonso.—Atilano Moral.—Angel Mendi.

Y en atención a que D. Victoriano Ochoa López, está constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

Dado en Vitoria de Rioja a 2 de noviembre de 1921.—El Juez municipal, Tadeo Alonso.—El Secretario, Jacinto Castro.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Acopios de piedra.

Teniendo necesidad la Jefatura de Obras públicas de esta provincia de reparar los kilómetros 11 al 15 de la carretera de Alar del Rey a Sasamón; 62 al 64, 73 y 74 de la de Burgos a Peñacastillo; 1 al 5 y 10 al 12 de Villahoz a Pampliega; 10 al 38 de Cereceda a Laredo y 43 al 54 de la de Burgos a Soria, se admitirán proposiciones para destajos de piedra en grueso o machacada, en pliegos cerrados que se dirigirán a esta Jefatura hasta el día 20 del corriente, advirtiéndose que los precios deberán expresarse para el metro cúbico en cada kilómetro y especificando el número de metros que se compromete a poner hasta el 28 de febrero de 1922 el firmante de la proposición.

Burgos 9 de noviembre de 1921.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Anuncios particulares

Arriendo o venta de fincas.

Por no poderlas atender su dueño, se arriendan en el pueblo de Carazo sesenta fanegas de sembradura de tierra en dos hojas, seis fanegas de prado de riego, así como huertos y linares, dos casas para vivir y tenadas para cerradero de ganados, bodega y cocedero.

También se venden, si no se arriendan, al contado o a plazos, según convenga a comprador y vendedor.

Igualmente se arriendan o venden las propiedades que en dicho pueblo poseen los hijos de Donato Ontañón, que se componen de dos casas, buenas tierras y huertos.

Para tratar con Agustín Ontañón, en Salas de los Infantes, quien informará del precio y condiciones.

Salas de los Infantes 29 de octubre de 1921. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1